

VI. DIGNIDAD HUMANA Y MIGRACIÓN

La proclamación de la noción jurídica de la dignidad intrínseca de la persona permite que se posicione al ser humano como sujeto —y no como objeto— en el orden internacional.⁵¹

Frente a la migración y en relación con el apartado anterior, supeditar el goce y ejercicio de los derechos humanos a una nacionalidad o ciudadanía constituye *de facto* una restricción a la dignidad humana.

Pero ¿qué podemos entender por dignidad humana? El concepto ha sido establecido por diversos tribunales constitucionales.

El Tribunal Federal Constitucional alemán ha desarrollado el mandato de que la dignidad humana se encuentra en el centro de su orden de valores.⁵² Así, “el Estado no puede mediante medida alguna, ni tampoco mediante una ley, contravenir la dignidad del ser humano”⁵³ ni ver a la persona como un simple objeto. Por tanto, sostiene la obligación del Estado “de garantizar un mínimo de existencia, que asegure ante todo una vida acorde con la dignidad humana”.⁵⁴

El Tribunal Constitucional Español, en la STC 53/1985, determinó que “la dignidad es un valor espiritual y moral in-

⁵¹ Cf. Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Cincuenta años después*, p.135.

⁵² Sentencia BVerfGE 98, 169 [Obligación de trabajar], Sentencia de la Segunda Sala, del 1 de julio de 1998 —2 BvR 441, 293/90, 618/92, 212/93 y 2 BvL 17/94—, en *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las Sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*, pp. 358 y 359. También véase Sentencia BVerfGE 33, 1 [Prisioneros], Resolución de la Segunda Sala, del 14 de marzo de 1972, en *ibid.*, pp. 48 y 49.

⁵³ Sentencia BVerfGE 27, 1 [Microcenso], Sentencia de la Primera Sala, del 16 de julio de 1969 —1 BvL 19/63—, en *ibid.*, pp. 92 y 93; Sentencia BVerfGE 6, 32 [Wilhelm Elfes], Sentencia de la Primera Sala, del 16 de enero de 1957 —1 BvR 253/56—, en el recurso de amparo interpuesto por Wilhelm Elfes, en *ibid.*, pp. 56 y 59; Sentencia BVerfGE 30, 173 [Mephisto], Sentencia de la Primera Sala, del 24 de febrero de 1971, en *ibid.*, pp. 255 y 257.

⁵⁴ Sentencia BVerfGE 45, 187 [Cadena perpetua], Sentencia de la Primera Sala, del 21 de junio de 1977 —1-BvL 14/76—, en *ibid.*, pp. 54-55. Como los derechos fundamentales son concreción del principio de la dignidad humana, “se requiere siempre una justificación cuidadosa, cuando se crea que el ejercicio de un derecho fundamental puede transgredir la inalienabilidad de la dignidad humana”. Sentencia BVerfGE 93, 266 [Los soldados son asesinos], Sentencia de la Primera Sala, del 10 de octubre de 1995 —1 BvR 1476, 1980/1991 y 102, 221/92—, en *ibid.*, pp. 219 y 223.

herente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”.⁵⁵ Posteriormente, el mismo Tribunal estableció, en la STC 57/1994, que “la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un ‘minimum’ invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar”.⁵⁶

Esta posición se reitera en el expediente 010-2002-AI/TC, en donde el Tribunal Constitucional del Perú mencionó que “la dignidad... constituye un *mínimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”.⁵⁷

Estos criterios de Tribunales Constitucionales son importantes ya que en ninguno de ellos se subordina la dignidad humana a una nacionalidad o calidad migratoria, ni se distingue entre nacionales y extranjeros, ni supedita el goce y ejercicio de los derechos a un trámite administrativo migratorio. En consecuencia, todo Estado tiene la obligación de garantizar, a cualquier persona que se encuentre en su territorio, el goce y ejercicio de sus derechos.

Por tanto, existe un límite para el poder estatal que se configura a través de la dignidad y obtiene su contenido de los derechos humanos. Ese límite se impone tanto a los poderes constituidos como al poder constituyente originario y permanente, es decir, la dignidad y los derechos humanos limitan a la soberanía estatal por voluntad soberana del Estado.

En América se ha acentuado la percepción respecto de la amplia porción de población que vive “bajo el umbral de la pobreza” y de la creciente brecha económica entre las “clases”,

⁵⁵ http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1985-0053. 23 de abril de 2011.

⁵⁶ http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1994-0057. 23 de abril de 2011.

⁵⁷ Tribunal Constitucional del Perú, expediente 010-2002-AI/TC, Acción de Inconstitucionalidad contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas, 3 de enero de 2003, fundamento XV, 218, p. 86, en revista *Diálogo Jurídico*. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 1, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos / UNAM / Fundación Konrad Adenauer, julio-diciembre de 2006, p. 104.

situaciones que pueden afectar el goce y ejercicio general de los derechos.⁵⁸

García Ramírez establece que la idea de universalidad implica que “nadie debiera quedar excluido de los beneficios que entrañan los derechos humanos, y más estrictamente, nadie debiera hallarse al margen de las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales que significan el medio precioso para la exigencia, la consolidación o la recuperación de esos derechos”.⁵⁹

Hoy día se observa una cruenta realidad de migraciones “forzadas” e irregulares causadas por la pobreza, el desempleo, los conflictos y muchos motivos más de compleja enunciación. En este orden, valdría tener en cuenta que:

Los migrantes indocumentados forman parte de un Tercer Mundo transnacional de personas que está creciendo, que no constituye una circunscripción electoral para efectos de procesos políticos a nivel nacional, que se mueve en una tierra de nadie desde el punto de vista jurídico, y que vive experiencias vitales modeladas por el lado oscuro de una economía global creciente, cuyas iniquidades son en una parte garantizadas por la existencia de las fronteras nacionales y los poderes coercitivos de los Estados que las vigilan. Por ello, los migrantes indocumentados revelan las contradicciones más profundas entre los poderes excluyentes de la soberanía y la política cosmopolita de los derechos destinada a proteger las nuevas vulnerabilidades transnacionales frente a las nuevas impunidades transnacionales.⁶⁰

⁵⁸ Cf., entre otros, José Luis Ávila, “La desigualdad económica. Notas para una (re) discusión”, en Elisabetta Di Castro, coord., *Justicia, desigualdad y exclusión. Debates contemporáneos*, p. 151, e Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, p. 44. Amartya Sen propone comprender el desarrollo como una actividad humana cuyo fin es proporcionar a las personas la oportunidad para ser libres, es decir, para realizar su proyecto de vida. Cf. Amartya Sen, *Desarrollo y libertad*.

⁵⁹ Sergio García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, p. 34.

⁶⁰ B. De Sousa Santos, *op. cit.*, n. 27, p. 368.